

Res. aprob. del contrato intervenido entre el Estado  
y el Banco Agrícola e Hipotecario de la Rep. Dominicana  
en virtud del cual se confiere a dicha institución  
honoraria la administración de la extracción  
producción y venta de sal en todo el país, de  
fecha 5 de febrero 1946.

Chavez

61/8792

#4274

917610320011

0967

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de marzo de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.2729 de fecha 14 del corriente y del anexo proyecto de Resolución aprobatoria del contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre el Estado y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de Resolución y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/8493



Única lectura:  
miércoles 30 de marzo.

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2729

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
14 MAR 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de Resolución aprobatorio del contrato intervenido en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la Ley No. 1081, del 12 de Enero de 1946.-

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

61/8792



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7472

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de marzo del 1946.

Señor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúmpleme avisarle recibo de su oficio No. 0966, de fecha 20 de marzo en curso, e informarle que la Resolución recientemente votada por el Congreso Nacional aprobatoria del contrato intervenido en fecha 5 de febrero del año en curso, entre el Estado y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 1139.

Muy atentamente le saluda,

Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/bk.

01/89921

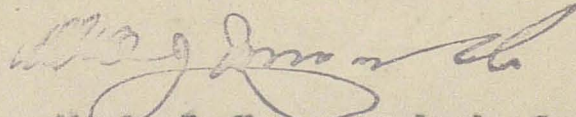
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de marzo de 1946.

1966  
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución aprobatoria del contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre el Estado y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

P1/8920



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paino Pichardo, y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la Ley No. 1081 del 12 de Enero de 1946,

## RESUELVE:

UNICO:- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paino Pichardo, y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la ley No. 1081 del 12 de Enero de 1946, que copiado a la letra dice así:

## \* C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paino Pichardo, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 26342, serie I, sello número 2, Primera Categoría, del año 1946,

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Yo, el Jefe del Poder Ejecutivo de la República Dominicana en la

Presidencia:

Yo, el Poder Judicial por el Jefe del Poder Judicial, representado por

el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

Yo, el Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,

15 LEGISLATURA Ord. de 1946  
REGISTRADA AL No. 9477  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1946  
Yo, el Jefe del Poder Judicial, y el Jefe del Poder Judicial,  
F. de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre  
el Estado Dom. y el Banco Agrícola e Hipotecario. PAGINA NO. 2

ASUNTO.

debidamente apoderado por el Honorable Señor Presidente de la República para suscribir el presente contrato, según instrumento de fecha 5 de febrero del 1946 que queda archivado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, de una parte;

y de la otra el BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochoa, mayor de edad, banquero, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 52194, serie la., sello número 437 del año 1945, debidamente apoderado por Resolución del Comité Agrícola e Hipotecario de fecha 29 de enero de 1946, copia certificada de la cual queda depositada también en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público;

se ha convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1o.- EL BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA tendrá la administración exclusiva de las operaciones de extracción y elaboración de sal común que corresponde al ESTADO, de acuerdo con la Ley número mil ochenta y uno (1081), de fecha 12 de enero de 1946 sobre todas las salinas, yacimientos salinos o minas existentes dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República Dominicana.

Artículo 2.- EL BANCO mantendrá en actividad, sin interrupción injustificada, conforme a los mejores métodos técnicos, las labores de extracción de sal y productos derivados de las minas y salinas, propiedad del ESTADO, denominadas Cerro de la Sal, situada en el lugar del mismo nombre, Sección de La Salina, común de Duvergé, Provincia de Bahoruco; El Vigía, situada en el lugar del mismo nombre, sección de las Terreras, común y Provincia de Azua; la de Monte Cristy, situada en los terrenos del Egido y el Cayo de Pablillo, en la común y Provincia de Monte Cristy; la de Puerto Hermoso, situadas en la Común de Baní, Provincia de José Trujillo Valdez; además, con una autorización previa del Poder Ejecutivo, que deberá solicitar en cada caso, el BANCO podrá realizar los trabajos de exploración necesarios y las consiguientes operaciones de explotación de otras minas de sal, yacimientos salinos o salinas marítimas que a juicio del BANCO convenga fomentar.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAGINA NO. ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



15 LEGISLATURA Ord. de 19 KC  
 REGISTRADA AL No. 9770  
 en el folio XX del libro letra Q  
 No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de Ocho  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1946  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]* 19 KC

# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre el Estado Dom. y el Banco Agrícola e Hipotecario.

ASUNTO:

PAGINA NO. 3

Artículo 3.- El BANCO recibirá bajo inventario todos los bienes muebles e inmuebles y derechos en general que adquiriera el ESTADO, de conformidad con la Ley No. mil ochenta y uno (1081) ya citada.

Artículo 4.- EL BANCO podrá adquirir todos aquellos inmuebles, muebles, enseres, equipos, maquinarias, útiles, herramientas y, en general, todos los artículos o efectos que sean necesarios o convenientes para la misma explotación de la sal común o para las operaciones de administración.

Artículo 5.- Durante el mes de enero de cada año, a partir de 1947, el BANCO deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediato anterior, con los siguientes documentos:

- 1) Una Memoria;
- 2) Balance de ACTIVO Y PASIVO;
- 3) Inventario general al 31 de Diciembre del año anterior, con indicación de las adiciones, de las transferencias o descargos y de las depreciaciones hechas en el ejercicio;
- 4) Estado de Pérdidas y Ganancias y
- 5) Cuadro de Reparto de Utilidades.

Artículo 6.- Los beneficios líquidos, con deducción de los gastos de administración, del valor de las adquisiciones hechas conforme al Artículo 4 y de un 5% para formar una Reserva Especial, se distribuirán así:

Para el ESTADO DOMINICANO.....	85%
Para el BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO, en concepto de compensación por sus gestiones industriales y comerciales.....	<u>15%</u>
	100%

Artículo 7.- EL ESTADO se obliga para con el BANCO a mantener el uso y goce perfecto de las salinas, yacimientos y minas que entran en este contrato y las que se adquirieran posteriormente y a otorgarle todas las autorizaciones, poderes y atribuciones que fueren necesarias y congruentes a la administración que se le confiere.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA NO. 2

Artículo 3.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 4.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 5.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 6.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 7.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 8.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 9.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

Artículo 10.- El Poder Judicial tiene jurisdicción sobre los jueces de primera instancia y sobre los jueces de apelación y sobre los jueces de segunda instancia, en todo el territorio de la República.

15 LEGISLATURA Ordinaria de 19 X 6

REGISTRADA AL No. 927

en el folio No. 10 del libro letra Q

No. 10 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo 19 X 6

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de Febrero de 1946, entre  
 el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.

ASUNTO:

PAGINA NO. 4

Para los fines de cumplimiento de este contrato el BANCO tendrá facultad para:

- a) designar el personal que fuere necesario para la administración, determinando sus categorías, compensaciones, remuneraciones y funciones de los empleados;
- b) implantar los métodos o sistemas que crea más adecuados y convenientes para la debida reglamentación y mayor producción de los bienes explotados;
- c) ordenar la construcción de nuevos edificios y la compra de inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.- de este contrato;
- d) adquirir todos aquellos elementos que considere necesarios para la explotación y elaboración de sal y productos derivados;
- e) contratar todos los servicios que juzgare pertinentes y en general ejecutar los actos y celebrar los contratos que necesiten estas atribuciones y sus similares;
- f) establecer expendios o ventas en los lugares que crea convenientes;
- g) reglamentar en la forma que creyere mejor la extracción y elaboración de la sal y sus productos derivados o combinados;
- h) organizar la contabilidad especial de las operaciones de sal en la forma que creyere más conveniente y eficaz para los fines a que está destinada; e
- i) realizar cualesquiera otras operaciones que considere de provecho para la mejor administración.

Artículo 8.- Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas, y en general, todos los artículos o efectos que importe el BANCO para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho e impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y sus derivados que efectúe el BANCO, el que, además, estará exento del pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 4

AGUNTO

Para los fines de cumplimiento de este contrato el Estado podrá:

a) contratar el personal que tiene necesidad para la administración, especialmente en las categorías, especialidades, conocimientos y funciones de los empleados;

b) contratar los métodos o sistemas que sean más adecuados y convenientes para la gestión administrativa y mejor protección de los bienes estatales;

c) ordenar la construcción de nuevas edificaciones y la compra de bienes de construcción con lo dispuesto en el artículo 10. - de este contrato;

d) adquirir todos aquellos elementos que existiere necesidad para la explotación y elaboración de sal y productos derivados;

e) contratar todos los servicios que fueren necesarios y en general ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de este contrato;

f) establecer subvenciones o ayudas en las formas que sean convenientes;

g) realizar en la forma que convenga mejor la explotación y administración de las explotaciones salinas o salinas;

h) utilizar el personal de las explotaciones de sal en las labores que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de este contrato.

15 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 9 de 1916

an el folio No. 19 de 1916

No. 19 de 1916

Y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario

ASUNTO:

PAGINA NO. 5

común y productos derivados.

Artículo 9.- El BANCO adquiere la obligación de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y por medio de informes anuales y parciales, que fueran del caso, el plan sobre administración y beneficio en general de la sal; la implantación de medios comerciales y modernos que vayan en beneficio de sus productos, y suministrar al mismo gobierno los datos que este último estime convenientes al desarrollo y cumplimiento de las diferentes estipulaciones contractuales.

Artículo 10.- Sin autorización previa del Poder Ejecutivo el BANCO no podrá enajenar ni constituir gravámenes convencionales de ninguna especie sobre los inmuebles comprendidos en la explotación, ni ceder, total o parcialmente, los derechos derivados del presente contrato.

La autorización previa del Poder Ejecutivo será también necesaria para la adquisición de inmuebles o construcción de nuevos edificios cuando su valor pase de \$10,000.00 por cada uno o de \$20,000.00 en conjunto en un año. Concedida la autorización los inmuebles o edificios quedarán bajo la exclusiva administración del BANCO.

Artículo 11.- Para el buen manejo de los intereses confiados al BANCO, el Gobierno le confiere al mismo, franquicia postal, telegráfica y radiográfica para los despachos que atañen a la explotación y administración de la sal y productos derivados.

Artículo 12.- El BANCO establecerá las tarifas de precios de la sal común y de sus derivados, con la aprobación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Artículo 13.- A petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la contabilidad especial de la Administración de Salinas podrá ser examinada y comprobada a expensas del ESTADO, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador designado por el Poder Ejecutivo.

Todo, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo solicite informes relativos a otros años, o bien informes adicionales en otros períodos du-

CONGRESO NACIONAL

Decreto Legislativo No. 19 del 19 de Julio de 1946, sobre el  
Fondo de Inversión y el Fondo de Ahorro y Previsión

PAGINA NO. 2

ASUNTO:

Artículo 1.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se crean en conformidad con el presente Decreto Legislativo y con el fin de proporcionar recursos para el desarrollo de las actividades económicas y sociales del país, así como para el bienestar de la población en general. El FONDOS de Inversión se creará en conformidad con el presente Decreto Legislativo y con el fin de proporcionar recursos para el desarrollo de las actividades económicas y sociales del país, así como para el bienestar de la población en general. El FONDOS de Ahorro y Previsión se creará en conformidad con el presente Decreto Legislativo y con el fin de proporcionar recursos para el desarrollo de las actividades económicas y sociales del país, así como para el bienestar de la población en general.

Artículo 2.º - Para el buen manejo de los intereses confidados al FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión, se creará una Junta de Administración y Control, integrada por representantes de los sectores público y privado, y por expertos en las materias de inversión y ahorro.

Artículo 3.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 4.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 5.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 6.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 7.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 8.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 9.º - El FONDOS de Inversión y el FONDOS de Ahorro y Previsión se regirán por el presente Decreto Legislativo y por el Reglamento que se dicte al efecto.



15 LEGISLATURA Ord. de 19 XL6  
REGISTRADA AL No. 9722  
en el folio 17 del libro letra d  
No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1946  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.

ASUNTO:

PAGINA NO. 6.-

rante cualquier año.

Artículo 14.- Los beneficios se liquidarán anualmente; pero el ESTADO, por órgano de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y el BANCO, podrán convenir avances mensuales en cantidades no mayores en cada caso a la de una duodécima parte del estimado anual de la proporción que a cada contratante corresponda en dichos beneficios. Estos avances se entregarán siempre que lo permitan los fondos efectivamente percibidos.

Artículo 15.- Cuando por la liquidación final de un ejercicio se establezca que los anticipos sobre utilidades, hechos al ESTADO o al BANCO, sobrepasan la participación que les corresponde sobre las mismas, se hará uso de la Reserva Especial en la cantidad que fuere necesaria para que, tanto el ESTADO como el BANCO reciban una distribución de utilidades que guarde relación con los porcentajes establecidos por el Artículo 6.-

Si la Reserva Especial resultare insuficiente para cubrir los excesos de anticipos, se deducirá la diferencia de las utilidades del ejercicio siguiente, salvo en el último año de vigencia de este contrato, a cuya terminación se hará una liquidación final entre el ESTADO y el BANCO.

Artículo 16.- Cuando la Reserva Especial pase de \$100,000.00, podrá el excedente, de común acuerdo entre el ESTADO y el BANCO destinarse a mejoras en las explotaciones de sal común y productos derivados o bien distribuirse en la siguiente proporción: 15% al BANCO y 85% al ESTADO.

Artículo 17.- El BANCO pagará por cuenta del ESTADO, durante el período que éste le señale y con cargo a gastos de administración, a los Ayuntamientos de Monte Cristi, Azua y Baní, sumas anuales no mayores que aquellas que actualmente perciben por concepto de los derechos de que son titulares dichos Ayuntamientos sobre salinas marítimas situadas dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 18.- El presente contrato se conviene por el término de doce años enteros y consecutivos a partir de su fecha; entendiéndose

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

Artículo 14. - Los decretos y resoluciones que el SENADO, con acuerdo de la Cámara de Diputados y el Poder Judicial, para cumplir con las obligaciones que a ella corresponden en materia de...

Artículo 15. - Cuando por la ley se establezca un sistema de...



Ciudad Nueva, 20 de Mayo de 1956  
Jefe de las Oficinas del Senado

15. LEGISLATURA Ord. de 19 X 6  
REGISTRADA AL No. 9 X 7 2  
en el folio: del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por Senado  
y consta de 8 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946,  
 ASUNTO: entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola Hipotecario. PAGINA NO. 7

que si una de las partes no ha comunicado a la otra por escrito con seis meses de anticipación a la fecha del vencimiento, su deseo de denunciarlo, se prorrogará automáticamente por otro período de doce años, sin necesidad de ningún acto o formalidad especial.-

Artículo 19.- Al término del presente contrato el BANCO rendirá su cuenta final y entregará, al representante que designe el Poder Ejecutivo, los inmuebles y efectos muebles que subsistan, en el estado en que se encuentren, de los especificados en el inventario previsto por el Artículo 3 de este contrato e igualmente todos los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos para las necesidades de las operaciones de la explotación y administración, los libros de contabilidad, contratos, y, en general, cuantos documentos o papeles posea y pueda requerir el Poder Ejecutivo en relación con las operaciones hechas durante la vigencia de este contrato.

La Reserva Especial a que se refiere el Artículo 6 se liquidará a la terminación del contrato, repartiéndola en la proporción indicada en el mismo artículo.

Artículo 20.- El presente contrato, hecho y firmado en tres (3) originales, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 5 de Febrero del 1946.- (fdos.) R. Paino Pichardo.- Dr. Alfonso Rochac.-"

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:  
 (fdos.) Polibio Díaz  
 Juan Arce Medina.

EL PRESIDENTE:  
 (fdo.) Porfirio Herrera

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos cua-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato Interactivo en fecha 8 de febrero de 1946 entre el Estado Dominicano y el Centro Agrícola M. MAGINA NO. 7

que el uno de las partes no ha cumplido a la letra por escrito con  
esta parte de contrato según a la fecha del vencimiento, en caso de que  
cierto, se promuevan sucesivamente por sus partes de hecho más, sin  
necesidad de ningún otro a formalidad especial.

Artículo 12. - Al término del presente contrato el Estado tendrá  
la cuenta final y entregará, al representante que designe el Poder  
Judicial, los sumarios y estados finales que existieren, en el estado de  
que se encuentran, de los expropiados en el inventario previsto por el  
Artículo 3 de este contrato y de los demás bienes que existieren, en el  
estado de naturaleza, que hayan sido expropiados para las necesidades de  
las operaciones de la explotación y explotación, los libros de  
billetes, capitales, y en general, cuantos documentos o papeles sean  
pueda requerir el Poder Ejecutivo en relación con las operaciones hechas  
durante la vigencia de este contrato.

La presente facultad a que se refiere el Artículo 3 no implicará  
en la liquidación del contrato, repartición en la responsabilidad  
en el caso anterior.

Artículo 13. - El presente contrato, hecho y firmado en tres (3)  
ejemplares, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.



15 LEGISLATURA Ord. de 19 X 16  
REGISTRADA AL No. 9 X 7 16  
en el folio XX del libro letra 2  
No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de ocho  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 30 de Mayo 19 X 16  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*

# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946,  
entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola Hip

ASUNTO:

PAGINA NO. 8

renta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y  
16 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

*M. García Melia*  
Moises García Melia,  
Secretario.

*R. Emilio Jiménez*  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ABRIL: Extra al Estado Legislativo y al Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en fecha de febrero de 1946, PAGINA NO. 2

En la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 15 días del mes de febrero de 1946.

*[Faded signatures and text, including names like 'M. de la Cruz' and 'M. de la Cruz']*

15 LEGISLATURA Ord. de 1946  
REGISTRADA AL No. 9772  
en el folio... del libro letra...  
No. X.Y de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Puerto Rico, 20 de Mayo, 1946  
F. de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paino Pichardo, y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la Ley No. 1081 del 12 de Enero de 1946,

## RESUELVE:

UNICO:- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paino Pichardo, y el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, en virtud del cual se confiere a dicha institución bancaria la administración de la extracción, producción y venta de sal en todo el país, operaciones estas que han sido monopolizadas en favor del Estado de conformidad con la Ley No. 1081 del 12 de Enero de 1946, que copiado a la letra dice así:

## " C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor R. Paino Pichardo, mayor de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 26342, serie I, sello número 2, Primera Categoría, del año 1946,



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... el presente proyecto de ley, en virtud del cual se confiere a dicha institución la administración de la extracción, producción y venta de tal en todo el país, operaciones estas que han sido realizadas en favor del Estado de conformidad con la Ley No. 1001 del 12 de Mayo de 1946.



**La LEGISLATURA** *Ord. DE 1946*  
REGISTRADA con el Núm. *11813*  
en el folio *200* del libro letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *1*  
*parte*..... hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Sede: *Yajillo, R. D. 14 de Mayo de 1946*  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.

ASUNTO

PAG. NO. 2.-

debidamente apoderado por el Honorable Señor Presidente de la República para suscribir el presente contrato, según instrumento de fecha 5 de febrero del 1946 que queda archivado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, de una parte;

y de la otra el BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por su Administrador General, Doctor Alfonso Rochac, mayor de edad, banquero, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 52194, serie la., sello número 437 del año 1945, debidamente apoderado por Resolución del Comité Agrícola e Hipotecario de fecha 29 de enero de 1946, copia certificada de la cual queda depositada también en la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público;

se ha convenido y pactado lo siguiente:

Artículo 1o.- EL BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA tendrá la administración exclusiva de las operaciones de extracción y elaboración de sal común que corresponde al ESTADO, de acuerdo con la Ley número mil ochenta y uno (1081), de fecha 12 de enero de 1946 sobre todas las salinas, yacimientos salinos o minas existentes dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República Dominicana.

Artículo 2.- EL BANCO mantendrá en actividad, sin interrupción injustificada, conforme a los mejores métodos técnicos, las labores de extracción de sal y productos derivados de las minas y salinas, propiedad del ESTADO, denominadas Cerro de la Sal, situada en el lugar del mismo nombre, Sección de La Salina, común de Duvergé, Provincia de Bahoruco; El Vigía, situada en el lugar del mismo nombre, sección de las Terreras, común y Provincia de Azua; la de Monte Cristy, situada en los terrenos del Egido y el Cayo de Pablillo, en la común y Provincia de Monte Cristy; la de Puerto Hermoso, situadas en la Común de Baní, Provincia José Trujillo Valdez; además, con una autorización previa del Poder Ejecutivo, que deberá solicitar en cada caso, el BANCO podrá realizar los trabajos de exploración necesarios y las consiguientes operaciones de explotación de otras minas de sal, yacimientos salinos o salinas marítimas que a juicio del BANCO convenga fomentar.

CONGRESO NACIONAL

Decreto expedido en fecha 5 de febrero de 1951, en el Estado de...

ASUNTO

Resolución expedida por el Honorable Senado de la República Dominicana...

Artículo 1.º - El Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana...

Artículo 2.º - El Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana...



La LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 2187  
en el folio 200 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotativos  
por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos especies interlineales.  
Cajón de las Especies Interlineales  
R. D. 14 de Mayo de 1951  
Secretaría de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.-

ASUNTO

PAG. NO. 3.-

Artículo 3.- EL BANCO recibirá bajo inventario todos los bienes muebles e inmuebles y derechos en general que adquiriera el ESTADO, de conformidad con la Ley No. mil ochenta y uno (1081) ya citada.

Artículo 4.- EL BANCO podrá adquirir todos aquellos inmuebles, muebles, enseres, equipos, maquinarias, útiles, herramientas y, en general, todos los artículos o efectos que sean necesarios o convenientes para la misma explotación de la sal común o para las operaciones de administración.

Artículo 5.- Durante el mes de enero de cada año, a partir de 1947, el BANCO deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediato anterior, con los siguientes documentos:

- 1) Una Memoria;
- 2) Balance de ACTIVO y PASIVO;
- 3) Inventario general al 31 de Diciembre del año anterior, con indicación de las adiciones, de las transferencias o descargos y de las depreciaciones hechas en el ejercicio;
- 4) Estado de Pérdidas y Ganancias y
- 5) Cuadro de Reparto de Utilidades.

Artículo 6.- Los beneficios líquidos, con deducción de los gastos de administración, del valor de las adquisiciones hechas conforme al Artículo 4 y de un 5% para formar una Reserva Especial, se distribuirán así:

Para el ESTADO DOMINICANO .....	85%
Para el BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO, en concepto de compensación por sus gestiones industriales y comerciales .....	<u>15%</u>
	100%

Artículo 7.- EL ESTADO se obliga para con el BANCO a mantener el uso y goce perfecto de las salinas, yacimientos y minas que entran en este contrato y las que se adquirieran posteriormente y a otorgarle todas las autorizaciones, poderes y atribuciones que fueren necesarias y congruentes a la administración que se le confiere.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Artículo 3.º - Durante el curso de cada año, a partir del 1.º de Enero, el Poder Ejecutivo presentará al Poder Legislativo por la vía del Presupuesto de Gastos del Tesoro y Créditos Especiales, de la gestión realizada durante el año inmediato anterior, con los siguientes documentos:

- 1) Una Memoria;
- 2) Balance de ACTIVO y PASIVO;
- 3) Inventario general al 31 de Diciembre del año anterior, con indicación de las adiciones, de las transferencias o de los retiros de las inversiones hechas en el ejercicio;
- 4) Estado de Gastos y Gastos y Gastos y Gastos;
- 5) Estado de Gastos de Utilidad.



La LEGISLATURA *Adt DE 19 46*  
 REGISTRADA con el N.ºm. *2189*  
 en el folio *200* del libro letra *B*  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de *4*  
 Hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad de Santo Domingo, R. D. 14 de *Marzo* 1946

*[Handwritten signature]*

Apoyante Secretario  
De las Ordenes y Cuentas de Diputación

Contrato intervenido en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.

ASUNTO.

PAG. NO.

4.-

Para los fines de cumplimiento de este contrato el BANCO tendrá facultad para:

- a) designar el personal que fuere necesario para la administración, determinando sus categorías, compensaciones, remuneraciones y funciones de los empleados;
- b) implantar los métodos o sistemas que crea más adecuados y convenientes para la debida reglamentación y mayor producción de los bienes explotados;
- c) ordenar la construcción de nuevos edificios y la compra de inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.- de este contrato;
- d) adquirir todos aquellos elementos que considere necesarios para la explotación y elaboración de sal y productos derivados;
- e) contratar todos los servicios que juzgare pertinentes y en general ejecutar los actos y celebrar los contratos que necesiten estas atribuciones y sus similares;
- f) establecer expendios o ventas en los lugares que crea convenientes;
- g) reglamentar en la forma que creyere mejor la extracción y elaboración de la sal y sus productos derivados o combinados;
- h) organizar la contabilidad especial de las operaciones de sal en la forma que creyere más conveniente y eficaz para los fines a que está destinada; e
- i) realizar cualesquiera otras operaciones que considere de provecho para la mejor administración.

Artículo 8.- Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas, y en general, todos los artículos o efectos que importe el BANCO para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho e impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y sus derivados que efectúe el BANCO, el que, además, estará exento del pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE LA ISLA, LEY DE ASESORADO  
ARTICULO 110  
Para los fines de cumplimiento de esta Ley, el Poder Judicial  
deberá tener en cuenta lo siguiente:  
1) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
a) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
b) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
c) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
d) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
e) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
f) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
g) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
h) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
i) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
j) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
k) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
l) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
m) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
n) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
o) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
p) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
q) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
r) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
s) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
t) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
u) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
v) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
w) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
x) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
y) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:  
z) El Poder Judicial deberá tener en cuenta lo siguiente:



12a LEGISLATURA DE 19 DE 1946  
REGISTRADA con el Núm. 2187  
en el folio 200 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Cuerpo de R. D. 14 de Mayo 1946  
Ayuntamiento de la Secretaría  
Buenos Aires de las Oficinas de la Cámara de Diputados

común y productos derivados.

Artículo 9.- El BANCO adquiere la obligación de poner en conocimiento del Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y por medio de informes anuales y parciales, que fueran del caso, el plan sobre administración y beneficio en general de la sal; la implantación de medios comerciales y modernos que vayan en beneficio de sus productos, y suministrar al mismo gobierno los datos que este último estime convenientes al desarrollo y cumplimiento de las diferentes estipulaciones contractuales.

Artículo 10.- Sin autorización previa del Poder Ejecutivo el BANCO no podrá enajenar ni constituir gravámenes convencionales de ninguna especie sobre los inmuebles comprendidos en la explotación, ni ceder, total o parcialmente, los derechos derivados del presente contrato.

La autorización previa del Poder Ejecutivo será también necesaria para la adquisición de inmuebles o construcción de nuevos edificios cuando su valor pase de \$10,000.00 por cada uno o de \$20,000.00 en conjunto en un año. Concedida la autorización los inmuebles o edificios quedarán bajo la exclusiva administración del BANCO.

Artículo 11.- Para el buen manejo de los intereses confiados al BANCO, el Gobierno le confiere al mismo, franquicia postal, telegráfica y radiográfica para los despachos que atañen a la explotación y administración de la sal y productos derivados.

Artículo 12.- El BANCO establecerá las tarifas de precios de la sal común y de sus derivados, con la aprobación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Artículo 13.- A petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la contabilidad especial de la Administración de Salinas podrá ser examinada y comprobada a expensas del ESTADO, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador designado por el Poder Ejecutivo.

Todo, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo solicite informes relativos a otros años, o bien informes adicionales en otros períodos du-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGE NO.

Artículo 9. - El Poder Judicial se organizará de acuerdo con el principio de la independencia y autonomía de sus órganos y funcionarios, que en su estructura orgánica y funcional se inspirará en el principio de la separación de poderes, de modo que no haya interferencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ni entre los distintos órganos que lo componen, y se garantizará la independencia de sus miembros y funcionarios, así como la integridad de sus funciones y el respeto a su dignidad.

Artículo 10. - El Poder Judicial se organizará de acuerdo con el principio de la independencia y autonomía de sus órganos y funcionarios, que en su estructura orgánica y funcional se inspirará en el principio de la separación de poderes, de modo que no haya interferencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ni entre los distintos órganos que lo componen, y se garantizará la independencia de sus miembros y funcionarios, así como la integridad de sus funciones y el respeto a su dignidad.

Artículo 11. - El Poder Judicial se organizará de acuerdo con el principio de la independencia y autonomía de sus órganos y funcionarios, que en su estructura orgánica y funcional se inspirará en el principio de la separación de poderes, de modo que no haya interferencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ni entre los distintos órganos que lo componen, y se garantizará la independencia de sus miembros y funcionarios, así como la integridad de sus funciones y el respeto a su dignidad.

Artículo 12. - El Poder Judicial se organizará de acuerdo con el principio de la independencia y autonomía de sus órganos y funcionarios, que en su estructura orgánica y funcional se inspirará en el principio de la separación de poderes, de modo que no haya interferencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ni entre los distintos órganos que lo componen, y se garantizará la independencia de sus miembros y funcionarios, así como la integridad de sus funciones y el respeto a su dignidad.



REGISTRADA con el Núm. **2187** DE 19 **46**  
 en el folio **4.00** del libro letra **B** de  
 acentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de **7**  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 R. D. **14** de **Marzo** de **1946**

## CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de Febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.-

ASUNTO

PAG. NO. 6.-

rante cualquier año.

Artículo 14.- Los beneficios se liquidarán anualmente; pero el ESTADO, por órgano de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y el BANCO, podrán convenir avances mensuales en cantidades no mayores en cada caso a la de una duodécima parte del estimado anual de la proporción que a cada contratante corresponda en dichos beneficios. Estos avances se entregarán siempre que lo permitan los fondos efectivamente percibidos.

Artículo 15.- Cuando por la liquidación final de un ejercicio se establezca que los anticipos sobre utilidades, hechos al ESTADO o al BANCO, sobrepasan la participación que les corresponde sobre las mismas, se hará uso de la Reserva Especial en la cantidad que fuere necesaria para que, tanto el ESTADO como el BANCO reciban una distribución de utilidades que guarde relación con los porcentajes establecidos por el Artículo 6.-

Si la Reserva Especial resultare insuficiente para cubrir los excesos de anticipos, se deducirá la diferencia de las utilidades del ejercicio siguiente, salvo en el último año de vigencia de este contrato, a cuya terminación se hará una liquidación final entre el ESTADO y el BANCO.

Artículo 16.- Cuando la Reserva Especial pase de \$100,000.00, podrá el excedente, de común acuerdo entre el ESTADO y el BANCO destinarse a mejoras en las explotaciones de sal común y productos derivados o bien distribuirse en la siguiente proporción: 15% al BANCO y 85% al ESTADO.

Artículo 17.- EL BANCO pagará por cuenta del ESTADO, durante el período que éste le señale y con cargo a gastos de administración, a los Ayuntamientos de Monte Cristi, Azua y Baní, sumas anuales no mayores que aquellas que actualmente perciben por concepto de los derechos de que son titulares dichos Ayuntamientos sobre salinas marítimas situadas dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Artículo 18.- El presente contrato se conviene por el término de doce años enteros y consecutivos a partir de su fecha; entendiéndose que si una de las partes no ha comunicado a la otra por escrito con

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. NO.

Artículo 14.- Los beneficios de licencia, en sus modalidades de licencia ordinaria, licencia especial y licencia por enfermedad, serán otorgados a los funcionarios públicos que reúnan las condiciones que se establecen en el presente artículo.

Artículo 15.- Cuando por la licencia total o parcial de un funcionario público, sobrevenga la necesidad de cubrir el cargo que desempeña, el jefe de la oficina o el jefe de la dependencia respectiva, podrá designar a un funcionario público que reúna las condiciones que se establecen en el presente artículo para desempeñar el cargo.

Artículo 16.- Cuando la licencia especial sea otorgada a un funcionario público, el jefe de la oficina o el jefe de la dependencia respectiva, podrá designar a un funcionario público que reúna las condiciones que se establecen en el presente artículo para desempeñar el cargo.



La LEGISLATURA *Ord. DE 19 K6*

REGISTRADA con el Núm. *R187*

en el folio *200* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *2*

*veinte* hojas escritas en máquina

A TÍTULO de dos espacios interlineales.

Ord. No. *14* de *19*

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Contrato intervenido en fecha 5 de febrero de 1946, entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola e Hipotecario.-

ASUNTO

PAG. NO. 7.-

seis meses de anticipación a la fecha del vencimiento, su deseo de denunciarlo, se prorrogará automáticamente por otro período de doce años, sin necesidad de ningún acto o formalidad especial.

Artículo 19.- Al término del presente contrato el BANCO rendirá su cuenta final y entregará, al representante que designe el Poder Ejecutivo, los inmuebles y efectos muebles que subsistan, en el estado en que se encuentren, de los especificados en el inventario previsto por el Artículo 3 de este contrato e igualmente todos los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos para las necesidades de las operaciones de la explotación y administración, los libros de contabilidad, contratos, y, en general, cuantos documentos o papeles posea y pueda requerir el Poder Ejecutivo en relación con las operaciones hechas durante la vigencia de este contrato.

La Reserva Especial a que se refiere el Artículo 6 se liquidará a la terminación del contrato, repartiéndola en la proporción indicada en el mismo artículo.

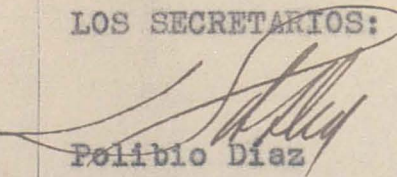
Artículo 20.- El presente contrato, hecho y firmado en tres (3) originales, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.-

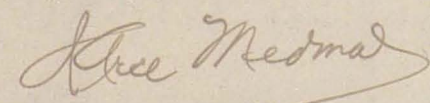
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 5 de Febrero del 1946.-

(Fdos.) R. Paino Pichardo.- Dr. Alfonso Rocha.-"

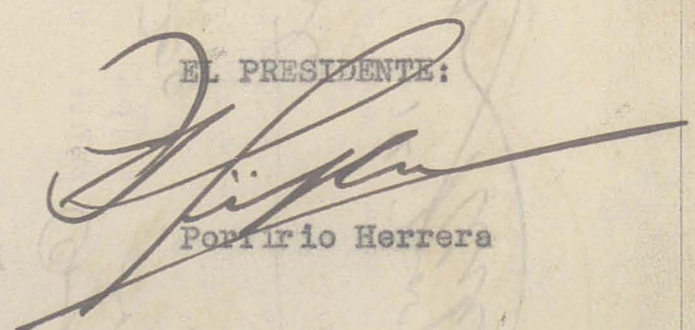
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

  
Polibio Díaz

  
Juan Arce Medina.

EL PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera

Artículo 19.- Al término del presente período de sesiones, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, al representar los intereses de la Nación y de las provincias y de los municipios, en el estado de las finanzas, de las explotaciones en el territorio provincial por el que se han de pagar los impuestos y de las explotaciones de la explotación y administración, los libros de explotación, los libros de explotación y administración, los libros de explotación y administración, y en general, cualquier documento o papel que sea necesario para la gestión del Poder Ejecutivo en relación con las operaciones que se realicen en la vigencia de este período.



1<sup>o</sup> LEGISLATURA DE 1918 x6  
REGISTRADA con el Núm. 2187  
en el folio 200 del libro letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados y consta de  
hoja  
a razón de dos espacios interlineales.  
Cinco Trujillo, R. D. 14 de Mayo 1918  
Ayudante de Secretaría

Handwritten signatures and stamps, including a large signature and a smaller one below it.

#4274



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

1018712